

CONSTANCIA: Manizales, 16 de octubre de 2018. A Despacho del señor Juez, informando que en el presente trámite constitucional fue contestada la acción de tutela por parte de la Policía Nacional y allí hace mención a una serie de juzgados que tienen orden de embargo contra el accionante.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA

Accionados: DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL

Vinculados: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL-JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, PREAGRICAFE

Radicado: 2018 – 00222

Sustanciación N° 890

En atención a la constancia que antecede y de cara a la situación fáctica, resulta pertinente vincular al presente trámite constitucional a los siguientes despachos judiciales donde el demandado tendría medidas de embargo vigentes: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villanueva Casanare, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Apartadó, Juzgado Once Civil Municipal Manizales, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Unión Nariño y al Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná.

Además las personas que intervienen en esos procesos que corresponden a las siguientes: Jenny Esperanza Galindo, Hugo Posada Osorio, Alfredo Quevedo Suarez, Ana Lucía Ocampo Betancur, Yamile Sua Mendivelso, Carlos Emel Quintero Ascanio, Ana Cecilia Velásquez, José Ruber López Valencia, Evarista Zabala Pérez, Nelson Omar Amaya Hurtado, William Medina Balaguera, Carlos Cerón Muriel, Dayana Elizabeth López.

Ahora bien, comoquiera que el término de esta acción está próximo a vencer y teniendo en cuenta que no se pudo encontrar información sobre el correo electrónico de las células judiciales nombradas con antelación para notificarlas inmediatamente sobre esta vinculación, se dispondrá **OFICIAR** a la oficina de sistemas de la Rama Judicial Manizales para que incluya de forma inmediata dentro de la sección de novedades de la página web de la Rama Judicial la información de la presente acción tuitiva para hacerle saber a quienes tengan interés en el resultado de esta acción, para que de manera inmediata se pronuncien al respecto.

En consecuencia por secretaria se remitirá el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficio N° 3257
Radicado 2018-00222

Señores (as)
OFICINA DE SISTEMAS RAMA JUDICIAL
coorsistemasmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales, Caldas

Referencia

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA
Accionados: DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL
Vinculados: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL-JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, PREAGRICAFE
Radicado: 2018 – 00222

Por medio del presente me permito notificarle que mediante auto proferido el 16/10/2018 se resolvió:

"En atención a la constancia que antecede y de cara a la situación fáctica, resulta pertinente vincular al presente trámite constitucional a los siguientes despachos judiciales donde el demandado tendría medidas de embargo vigentes: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villanueva Casanare, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Apartadó, Juzgado Once Civil Municipal Manizales, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Unión Nariño y al Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná.

Además las personas que intervienen en esos procesos que corresponden a las siguientes: Jenny Esperanza Galindo, Hugo Posada Osorio, Alfredo Quevedo Suarez, Ana Lucia Ocampo Betancur, Yamile Sua Mendivelso, Carlos Emel Quintero Ascanio, Ana Cecilia Velásquez, José Ruber López Valencia, Evarista Zabala Pérez, Nelson Omar Amaya Hurtado, William Medina Balaguera, Carlos Cerón Muriel, Dayana Elizabeth López.

Ahora bien, comoquiera que el término de esta acción está próximo a vencer y teniendo en cuenta que no se pudo encontrar información sobre el correo electrónico

*de las células judiciales nombradas con antelación para notificarlas inmediatamente sobre esta vinculación, se dispondrá **OFICIAR** a la oficina de sistemas de la Rama Judicial Manizales para que incluya de forma inmediata dentro de la sección de novedades de la página web de la Rama Judicial la información de la presente acción tutiva para hacerle saber a quienes tengan interés en el resultado de esta acción, para que de manera inmediata se pronuncien al respecto.”*

Es por lo anterior que se efectúa el traslado de la acción de tutela, para que inmediatamente den respuesta a la misma y a los planteamientos presentados por el accionante. Así mismo, podrán indicar todo lo que a bien tengan en este asunto y que nos de claridad sobre la demanda, aportando los documentos que crea procedentes.

Se advierte sobre las consecuencias del artículo 20 del Decreto 2591, respecto a la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda si no se contesta la misma en el tiempo indicado.

Se anexa auto con los vinculados y el libelo constitucional.



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ



Manizales Caldas, octubre 02 de 2018.-

Honorable Juez Constitucional
JUZGADOS DEL CIRCUITO (reparto)
Manizales Caldas
E.S.D.

*CONTRA
SÍMPLICE
DES MANIZALES*

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA
ACCIONADO:	TENIENTE OMAR MEDINA FRANCO , JEFE GRUPO NOVEDADES DE NÓMINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA	QUE SE ORDENE LA CANCELACIÓN EFECTIVA DE EMBARGO LEVANTADO POR LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES POR TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

HAROLD ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA, Mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.284.667 de Sevilla Valle del Cauca, abogado en ejercicio, inscrito con la tarjeta profesional número 255385 expedida por parte del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Señor Teniente Coronel de la Policía Nacional en servicio activo **CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA**, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.065.336 de Manizales Caldas, vecino de la ciudad de Manizales Caldas, quien actúa en condición de perjudicado directo, comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito entablo ACCIÓN DE TUTELA para la protección efectiva de los siguientes derechos fundamentales vulnerados en la actualidad: AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA EN EL MARCO DE PROTECCIÓN DEL SALARIO Y LA DIGNIDAD HUMANA consagrados en la Constitución Política de Colombia, los cuales están siendo agraviados por la Dirección General de la Policía Nacional – Jefe Grupo Novedades de Nómina como consecuencia de la OMISIÓN FLAGRANTE de cancelar efectivamente un embargo por descuento de nómina por pago total de la obligación según oficio número OECMO15 – 802 del 20 de febrero del año 2015 expedida por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Para tal efecto me permito argumentar lo siguiente:

I. HECHOS

1. Mi poderdante como ya se mencionó es integrante de la Policía Nacional de Colombia en el Grado de Teniente Coronel.
2. Con fecha 28 de junio del año 2018 se elevó ante la Dirección General de la Policía Nacional un Derecho de Petición por parte del señor Teniente Coronel CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA a través de apoderado



judicial, a efectos de conocer sobre unos descuentos que se le venían realizando desde el mes de agosto del año 2013 hasta la fecha, sin que se conociera la autoridad que lo había ordenado.

(...) Fundado en los hechos y consideraciones narradas, ruego al señor General **JORGE HERNANDO NIETO ROJAS**, Director General de la Policía Nacional, haga un análisis profundo de este memorial y se dé una aplicación ajustada a derecho, es decir; a los postulados constitucionales, legales, en consecuencia se informe y expida lo siguiente:

PRIMERO: Que se otorgue a este documento el trámite de un Derecho de Petición y se dé la respuesta en los términos perentorios exigidos por la Constitución y la Ley por medio del cual toda actuación que inicie una persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario involucrarlo. Mediante él se puede solicitar el reconocimiento de un derecho, que se resuelva una situación jurídica, que se preste un servicio, pedir una información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias, reclamos e interponer recursos. Atendiendo el énfasis en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la necesaria eficacia del derecho de petición¹.

SEGUNDO: Que se haga llegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al descuento por valor de 1.139.926,10 pesos, manifestando de forma clara y precisa cuál fue la autoridad que la ordenó, de qué ciudad y número del proceso.

TERCERO: Que se haga llegar información exacta sobre la totalidad de los dineros descontados hasta la fecha de presentación de este memorial por el valor anteriormente descrito, anexando copia de los correspondientes desprendibles de pago.

CUARTO: Que se informe de manera precisa hasta que fecha en el futuro va el descuento por valor de 1.139.926,10 pesos y cuánto es el valor total ejecutado.

QUINTO: De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, solicito muy respetuosamente al señor Director General de la Policía Nacional, manifieste de forma clara y concreta sobre los recursos que existen frente al acto administrativo que se expida en virtud de la respuesta al presente escrito de Petición, en caso de que la misma niegue de forma tajante las peticiones de mi poderdante, argumentando las razones en Derecho.

SEXTO: Solicito muy comedidamente al peticionado, reconocerme personería como apoderado del señor Teniente Coronel **CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA** en los términos del poder anexo. (...) Petición de fecha 28 de junio del año 2018.

3. Con fecha 16 de julio del año 2018 el señor Teniente **OMAR MEDINA FRANCO** Jefe Grupo Novedades de Nómina de la Dirección General de la Policía Nacional, responde de fondo la petición incoada el 28 de junio del año en curso en cuatro folios, mediante el oficio número S - 2018 - 038381 / ANOPA - GRUNO - 1.10, en donde manifiestan que el embargo fue ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas,

¹ Corte Constitucional sentencias T - 12 DE 1992, T - 1089 DE 2001.



mediante el oficio número 1665 del 24 de octubre del año 2008 dentro del proceso ejecutivo número 08 – 0581 a nombre de la parte demandante PREAGRICAFE, medida ésta que se le dio aplicabilidad desde el mes de agosto del año 2013, dejando a disposición los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del mismo juzgado y que a partir fueron dejados en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales Caldas anexando los respectivos soportes.

4. En virtud de lo anterior con fecha 25 de julio del año 2018 se presenta solicitud de cancelación de embargo por terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y levantamiento de la medida cautelar ante la Dirección General de la Policía Nacional – Jefe Grupo Novedades de Nómina en ocho folios en favor del señor Teniente Coronel Carlos Mario Ospina Montoya anexando los correspondiente soportes para la aplicación inmediata en cumplimiento de una orden judicial.

(...) Fundado en los hechos y consideraciones narradas, ruego al señor General **JORGE HERNANDO NIETO ROJAS**, Director General de la Policía Nacional o ante quien se delegue – Tesorería General de la Policía Nacional, Nomina Policía Nacional, Jefe Grupo Novedades de Nómina –, haga un análisis profundo de este memorial y se dé una aplicación ajustada a derecho, es decir; a los postulados constitucionales, legales, en consecuencia se ordene lo siguiente:

PRIMERO: Que se ORDENE la CANCELACIÓN DE EMBARGO levantando de forma irrestricta las medidas cautelares decretadas mediante el oficio 1665 del 24 de octubre de 2008 en cumplimiento del Auto Interlocutorio número 435 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015) por haberse declarado legalmente la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Que se dé cumplimiento al contenido del Oficio número OECMO15 – 802 de fecha 20 de febrero del año 2015, mediante el cual se ordena la CANCELACIÓN DEL EMBARGO, en donde se decretó el levantamiento de la medida de embargo comunicada mediante el oficio número 1665 del 24 de octubre de 2008.

TERCERO: Que se haga llegar copia de las actuaciones realizadas en virtud de la orden proferida por el Juzgado en mención obedeciendo parámetros de orden constitucional en virtud de la afectación del mínimo vital del señor Teniente Coronel Ospina Montoya Carlos Mario.

CUARTO: Que de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 87 numeral cuarto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mi poderdante renuncia expresamente a los recursos de Reposición y Apelación del artículo 74 de la norma ibídem frente al Oficio número S – 2018 / 038381 / ANOPA – GRUNO – 1.10 de fecha 16 de julio del año 2018 y suscrito por el señor Teniente **OMAR MEDINA FRANCO** Jefe Grupo Novedades de Nómina. (...) petición del 25 de julio del año 2018.

5. Con fecha 10 de agosto del año 2018 se presentó ante la Dirección General de la Policía Nacional – Jefe Grupo Novedades de Nómina un recurso de insistencia en cinco folios para la contestación al Derecho de Petición de fecha 25 de julio del mismo año, toda vez que se seguían realizando los descuentos por nómina al señor Teniente Coronel Ospina, viéndose



perjudicado en su mínimo vital, por tener que soportar descuentos por procesos ya terminados por pago total de sus obligaciones, anexándoseles el desprendible para el mes de agosto con el que se demostraba que todavía seguían con el descuento por valor de un millón ciento ochenta y tres mil siete pesos (\$ 1.183.007).

6. Con fecha 14 de agosto del año 2018 la Dirección de la Policía Nacional contesta la petición elevada a través del Jefe Grupo Novedades de Nómina mediante el oficio número S – 2018 – 043369 / ANOPA – GRUNO 1.10, en donde se permite manifestar que se procedió a desembargar la medida cautelar dentro del sistema de información de liquidación salarial en atención al oficio número OECSMO15 – 802 que suscribiera la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales Caldas y que se vería reflejado en el mes de septiembre del presente año en razón a que la nómina del mes de agosto ya se encontraba procesada desde el día 24 de julio del año 2018.
7. Para la fecha de presentación de esta Acción Constitucional, la Dirección General de la Policía Nacional ha hecho caso omiso del desembargo y cancelación de la medida cautelar ordena por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, viéndose de manera arbitraria reflejado nuevamente el descuento de nómina por valor de un millón ciento ochenta y un mil trescientos veintisiete pesos (\$ 1.181.327) y de acuerdo con el desprendible que se adjunta, se avecina para el mes de octubre un nuevo descuento por valor de (\$ 1.194.672) vulnerándose de esta manera los derechos fundamentales de mi poderdante como el *debido proceso, el mínimo vital y a la vida en condiciones dignas* porque ha venido soportando desde el año 2013 dichos descuentos cuando ya se ha terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los Hechos relacionados y en base a los Derechos Fundamentales vulnerados, solicito al señor Juez Constitucional disponer y ordenar a la parte accionada y en favor de mi poderdante lo siguiente:

PRIMERO: Que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que se le están vulnerando en la actualidad al señor Subintendente DENIS MAURICIO OSORIO DUQUE, entre ellos los siguientes: AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA EN EL MARCO DE PROTECCIÓN DEL SALARIO Y LA DIGNIDAD HUMANA.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada – Dirección General de la Policía Nacional – Jefe Grupo Novedades de Nómina, dar cumplimiento del contenido de la sentencia dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, expidiendo de forma irrestricta el Acto Administrativo – resolución motivada – mediante el cual cesa de manera definitiva el descuento por nómina de la medida cautelar de acuerdo con el oficio número OECSMO15 – 802 de fecha 20 de febrero del año 2015 emanado por parte de la Oficina de Ejecución



Civil Municipal de Manizales Caldas, por término del proceso singular de mínima cuantía por el pago total de la obligación.

TERCERO: Se me reconozca personería jurídica señor Juez Constitucional, para actuar en representación del señor Teniente Coronel de la Policía Nacional CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA en los términos del poder anexo.

III. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Fundamento esta Acción de Tutela en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, igualmente en el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta el principio de la supremacía Constitucional la cual se desarrolla con el artículo cuarto de la Carta Superior, y establece la posibilidad de aplicación normativa de toda la constitución, del ejercicio del control constitucional, de la con creación del Estado Social de Derecho y de la vigencia del Estado Constitucional Democrático, es decir, el hecho de ser verdaderamente regido por una Constitución. También se entiende con el desarrollo de éste artículo que las normas constitucionales son las supremas del ordenamiento jurídico desde las que se derivan de la validez, la vigencia y la exigibilidad de los demás componentes del sistema normativo, con la exclusión de todas aquellas que se opongan a los mandatos constitucionales, tal y como quedó claro desde la famosa sentencia del 24 de Febrero de 1803, de la Corte Suprema Americana, siendo el Chief Justice el Juez Marshall, donde se estableció:

(...) no es tampoco inútil observar que, al declarar cual es la Ley suprema del país, se menciona a la constitución en sí misma en primer lugar; y no todas las Leyes de los Estados Unidos tienen esa cualidad, sino solo aquellas que se hagan de conformidad con la Constitución.

De tal modo la etimología particular de los Estado Unidos confirma y pone de relieve el principio, que supone esencial para toda constitución escrita, de que la Ley contraria a la constitución es nula, y que los tribunales, así como los demás poderes, están obligados por éste instrumento”² (...)

El principio es enunciado de una sencilla fórmula contenida en el primer inciso del artículo 4 donde se señala que “la Constitución es norma de normas, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales” en la adopción de un texto que contiene dos componentes: en el primero se señala propiamente el principio de supremacía y en el segundo, se plantea lo que se denomina la *excepción de inconstitucionalidad*.

✓ PREÁMBULO – CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: El cual da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las

² Valera. Joaquín. OD. CIT. 1998 página 96.



metas hacia las cuales debe orientar su acción, el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del orden jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la trasgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. Juzga la Corte Constitucional que el preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instauro y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines esenciales en él señalados, lesiona la constitución porque traiciona sus principios. Sentencia C – 479 DE 1992³.

(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general, particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

La ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial – fuerza de resistencia – a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, entre otros. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

³ Texto.... Interpretación y dogmática constitucional Dr. Hernán Alejandro Olano García



IV. PRUEBAS

Con el fin de establecer y evidenciar la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito de manera respetuosa practicar las siguientes pruebas:

1. TESTIMONIALES

- ✓ La del señor Teniente *OMAR MEDINA FRANCO*, Jefe Grupo Novedades de Nómina a fin de que se establezca los motivos de hecho y las razones en Derecho de la vulneración flagrante de los derechos fundamentales a mi representado, en razón a que no se ha realizado el desembargo de la medida cautelar después de haberse referido en el oficio número S – 2018 – 043369 /ANAPO – GRUNO 1.10 de fecha 14 de agosto del año 2018 que para el mes de septiembre no se vería reflejado dicho descuento.

2. DOCUMENTALES

- ✓ Poder para actuar en la presente Acción Constitucional debidamente otorgado y autenticado por el señor CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA.
- ✓ Copia de la petición de información sobre descuentos por nómina de fecha 28 de junio del año 2018 dirigida a la Dirección General de la Policía Nacional. En siete folios.
- ✓ Copia del oficio número S – 2018 – 038381 – ANOPA – GRUNO 1.10 de fecha 16 de julio del año 2018 por medio se brinda información requerida sobre la medida cautelar y sobre la entidad que la había solicitado, en donde se permiten relacionar todos los descuentos realizados desde el mes de agosto del año 2013 hasta la fecha. En cuatro folios.
- ✓ Copia de la petición sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo por pago total de la obligación presentada ante la Dirección General de la Policía Nacional – Jefe Grupo Novedades Nómina de fecha 25 de julio del año 2018. En ocho folios.
- ✓ Copia del recurso de insistencia frente al derecho de petición presentado ante la Dirección General de la Policía Nacional para el levantamiento de la medida cautelar de fecha 10 de agosto del año 2018. En cinco folios.
- ✓ Oficio número S – 2018 – 043369 /ANOPA – GRUNO – 1.10 de fecha 14 de agosto del año 2018 por medio del cual se permiten manifestar que la medida cautelar se levantaría para el mes de septiembre del presente año, para lo cual me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que no se ha cumplido. En dos folios.
- ✓ Copia del Auto Interlocutorio número 435 de fecha 06 de febrero del año 2015 mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales Caldas resuelve declarar la



terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por la Precooperativa Agrícola de Café Manzanares – PREAGRICAFE en contra de CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA. En un folio.

- ✓ Copia del oficio número OECMO15 – 802, P – 581 – 08 de fecha 20 de febrero del año 2015, mediante el cual se ordena por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Manizales al pagador de la Policía Nacional la cancelación embargo promovido por PREAGRICAFE en contra de CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA.

V. DOCUMENTALES, TESTIMONIALES E INSPECCIONES JUDICALES POR SOLICITAR:

Comedidamente y con todo respeto me permito solicitar al Honorable Juez Constitucional, practicar las demás pruebas que usted considere necesarias, en pro de la protección efectiva del Derecho Fundamental que está siendo Vulnerado en la actualidad.

VI. COMPETENCIA:

Es usted señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VII. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD:

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad a lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 3º artículo 86 de la Constitución y artículos 1º, 2º, 5º, y 9º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, pues mi poderdante carece de otros medios de defensa judicial idóneos para proteger instantánea y objetivamente los siguientes derechos fundamentales de AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA EN EL MARCO DE PROTECCIÓN DEL SALARIO Y LA DIGNIDAD HUMANA amenazados en virtud de la OMISIÓN de la cancelación del embargo en la nómina del señor Teniente Coronel Carlos Mario Ospina Montoya, siendo este ordenado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Manizales.

La procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos de traslado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. La subsidiariedad significa que la acción procede únicamente en alguna de las siguientes hipótesis: cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; cuando existen esos medios de defensa pero, en el marco del caso concreto, no



resultan *idóneos* o *eficaces* para conjurar la amenaza o violación del derecho; o, cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia T-187 de 2010, M.P. doctor Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Al respecto, precisó que:

"(...) La acción de amparo es un mecanismo preferente y sumario que busca dar protección privilegiada a los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se vean amenazados por una autoridad pública con su acción u omisión y excepcionalmente cuando se vean conculcados por un particular.

De igual manera la acción de tutela, por su naturaleza, opera de manera subsidiaria y residual, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial o carezca de eficacia o ii) estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el amparo se promueva como mecanismo transitorio.(...)" (Subrayas fuera del texto).

Dentro de este marco normativo es incuestionable que la acción de tutela contra actos administrativos generales (artículo 6° numeral 5° del Decreto 2591 de 1991) y contra actos administrativos particulares, es, en principio, improcedente, en la medida en que: el ordenamiento constitucional y legal ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, dotados de todas las garantías que ofrece el derecho al ***debido proceso*** con el objeto de discutir la legalidad de los mismos; y, porque en muchos eventos la pretensión de restarle validez a los mismos sólo se consigue previo un análisis legal especializado que no es competencia del juez constitucional.

Pese a lo anterior, el juez de tutela, por excepción, puede suspender la aplicación de estos actos administrativos en los siguientes eventos: como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando éste se alegue y se pruebe dentro del proceso por la parte accionante [artículo 8° del Decreto 2591 de 1991], o como mecanismo definitivo, cuando la acción principal no sea eficaz e idónea para la defensa judicial de quien demanda⁴.

El perjuicio irremediable, a su turno, ha sido entendido como aquel que presente las características de: **inminente**, esto es que amenaza o está por suceder; **urgente**, en relación con las medidas a adoptar para evitar la consumación del

⁴ Al respecto, en la providencia T-244 de 2010, M.P. Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, se afirmó: *"(...) En este orden de ideas, la Corte ha decantado dos supuestos excepcionales en los cuales el carácter de subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. La primera de esas excepciones se encuentra prevista en el artículo 86 Superior, la cual se presenta cuando la tutela se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; la segunda, se configura cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, excepción que no emana directamente de la Constitución, pero ha sido introducida por la jurisprudencia de esta Corporación. (...)"*



mismo aplicando para el efecto un criterio de proporcionalidad; **grave**, relacionado con el bien jurídico protegido por el ordenamiento y que es objetivamente [determinado o determinable] relevante para el afectado; e, **impostergable**, lo que determina que la tutela sea adecuada para el restablecimiento del orden social justo en su integridad⁵.

Así, la existencia real de un mecanismo de defensa debe ser analizado por el Juez Constitucional quién, en últimas, determina los efectos del fallo de tutela.

VIII. JURAMENTO:

Para efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción que no he promovido acción similar por los mismos hechos.

X. LO QUE SE VULNERA CON EL DESCUENTO POR NÓMINA DE MANERA ARBITRARIA DESPUÉS DE HABERSE ORDENADO LA CANCELACIÓN DEL MISMO

Derecho al Mínimo Vital y a la Vida Digna en el Marco de Protección al Salario Mínimo.

Nótese cómo el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida, el cual no se agota con medidas asistenciales que, aunque bienvenidas, son insuficientes. Ello supone mirar a las personas más allá de la condición de individuo o de persona y entenderlas como sujetos activos en la sociedad. La interacción de estos, depende en buena medida de sus condiciones personales, que deben ser aseguradas mínimamente por el Estado. En este orden de ideas, aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá. Por estas razones, la Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen

⁵ Al respecto, ver las Sentencias T- 300 de 2010, T-1316 de 2001; T.225 de 1993, entre otras. La primera se refirió al concepto es estudio en los siguientes términos: "que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."



situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente.

FUNDAMENTO. El mínimo vital encuentra su fundamento en la DIGNIDAD humana, la SOLIDARIDAD, la LIBERTAD, la IGUALDAD material y el ESTADO SOCIAL. Este derecho se fundamenta en la solidaridad y la libertad considerando que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de necesidades básicas. Otro fundamento de este derecho es la igualdad material o real, en ese sentido, es necesario equiparar, al menos en un mínimo, las condiciones materiales de los individuos en la sociedad (Carmona, 2012).

ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

Concepto. El mínimo vital es un derecho propio del ESTADO SOCIAL que se clasifica como un derecho social de prestación (DERECHOS SOCIALES, CLASIFICACION DE LOS DERECHOS). A pesar de no existir un concepto generalmente aceptado, podemos decir que el derecho al mínimo vital es el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos, que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de las necesidades básicas. Sin embargo, éste derecho no se ha reconocido expresamente en el Derecho Internacional ni en las Constituciones de los Estados iberoamericanos, se trata de un derecho “innominado” y desarrollado principalmente desde la jurisprudencia y la doctrina.

En cuanto al contenido del derecho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha realizado importantes aportes (T-426/1992, T-011/1998, T-384/1998, T-1002/1999, T-148/2002, T-391/2004 y T-249/2005). Es así que para Arango, en Colombia, éste es un derecho de creación jurisprudencial (Arango, 2002). En ese país el derecho a un mínimo vital se introdujo mediante la Sentencia T-426/1992, en la que la Corte Constitucional señaló: “Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material.

El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario- es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución”. Del mismo modo, El Tribunal Constitucional español (STC 113/1989: FJ 3) y el Tribunal Constitucional de Perú (Exp. N.º 1417-2005-aa/TC) han fundamentado el mínimo vital en la existencia digna de la persona, que requiere la satisfacción de unas necesidades de subsistencia para la vida digna.

En esa línea, la Defensoría del Pueblo de Colombia (DEFENSOR DEL PUEBLO), en su Observatorio de Justicia Constitucional, incluye un concepto del derecho al mínimo vital y dice que: “Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta, pero que se desprende de una interpretación sistemática de la Constitución y de los derechos a la vida, a la



integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables

EL DEBIDO PROCESIO – ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... hoy en día en Colombia, el debido proceso se entiende como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial.

Dentro de este entendido se ha previsto una serie de garantías de independencia y ecuanimidad para quienes tienen una misión como funcionarios judiciales o administrativos dentro del Estado. Sub rayas son mías.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo en actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. La figura del debido proceso, es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido para toda actividad de la administración pública en general, sin excepciones de ninguna índole y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular⁶

DERECHO A LA IGUALDAD ARTÍCULO 13 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: “principio y derecho fundamental a la igualdad *La jurisprudencia constitucional colombiana ha diseñado una metodología específica para abordar los casos relacionados con la supuesta infracción del principio y del derecho fundamental a la igualdad, se trata del juicio integrado de igualdad, cuyas fases constitutivas fueron descritas en las sentencias C-093 y C-673 de 2001. Este juicio parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, precisamente con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario por parte del legislador. Posteriormente se determina la intensidad del test de igualdad de conformidad con los derechos constitucionales afectados por el trato diferenciado, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad con sus distintas etapas –adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto- sobre el trato diferenciado”.*⁷

XI. JURISPRUDENCIA

Sentencia T – 629 DE 2016

El derecho fundamental al Mínimo Vital

⁶ Interpretación y dogmática constitucional. Dr. Hernán Alejandro Olano García

⁷ Sentencia 818 de 2010

Finalmente, esta Sala debe hacer precisión respecto de quién es el responsable de realizar, adecuadamente, los descuentos a una nómina; respecto a ello, se ha sostenido “*que le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo”.*

XII. ANEXOS

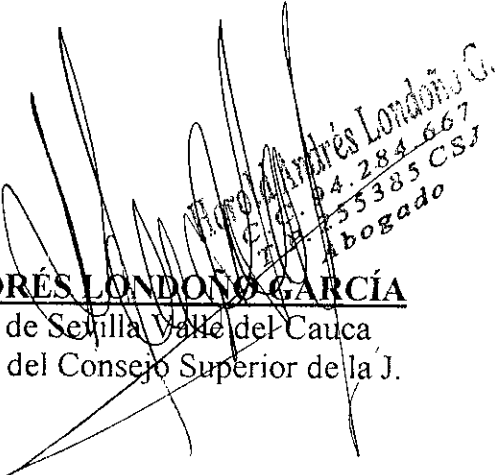
- ✓ Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.
- ✓ Poder para actuar en la presente Acción Constitucional debidamente autenticado.

XII. NOTIFICACIONES:

ACCIONADO: Director General de la Policía Nacional – *Jefe Grupo Novedades de Nómina*, o quien haga las veces durante el trámite de la presente Acción de Tutela recibe notificaciones en la Carrera 59 número 26 – 21, Sector el CAN, teléfono 3159111, www.policia.gov.co, Bogotá D.C.

ACCIONANTE Y SU APODERADO: Para efectos de notificación en lo concerniente al presente memorial, lo recibiré en la calle 22 número 23 – 33, oficina 402 del edificio Guacaica de la ciudad de Manizales Caldas, teléfono 3212434901, para efectos de notificaciones electrónicas de acuerdo con la normatividad vigente las recibiré en éste correo electrónico handres.london@gmail.com.

Atentamente,


HAROLD ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA
C.C. 94.284.667 de Sevilla Valle del Cauca
T.P. No. 255385 del Consejo Superior de la J.
Abogado

Honorable Juez Constitucional
JUECES DEL CIRCUITO (reparto)
Manizales Caldas
E.S.D.

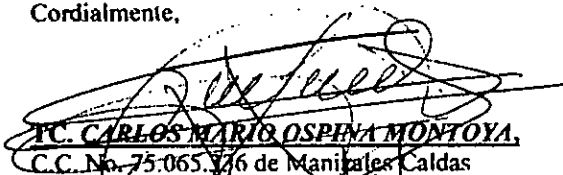
Referencia: **OTORGAMIENTO PODER**

CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA, mayor de edad, vecino de Manizales – Caldas, identificado como citaré al pie de mi firma, Teniente Coronel de la Policía Nacional en servicio activo y en mi condición de perjudicado directo, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **HAROLD ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía Número 94.284.667 de Sevilla - Valle, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Número 255385 expedida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación formule ante su Despacho acción de tutela para la protección de los siguientes derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL Y MÓVIL, los cuales están siendo vulnerados, por parte de la Dirección General de la Policía Nacional – *Jefe Grupo Novedades de Nómina* – como consecuencia de la NEGATIVA de la efectiva cancelación de un embargo por descuento de nómina que se había ordenado por parte de la *Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales* toda vez que se había declarado la terminación del proceso por pago total de la obligación con fecha 06 de febrero del año 2015, tal y como se reconoce por parte de la Institución Policial mediante oficio S – 2018 – 043369 / ANOPA – GRUPO – 1.1.0 por medio del cual se afirmaba que para el mes de septiembre del año en curso terminaría dicho descuento y no cumplió.

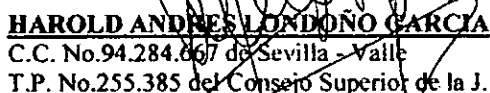
Sírvase reconocerle Honorable Juez Constitucional, personería al profesional del derecho **HAROLD ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA**, para los fines administrativos legales consiguientes, con facultades para transigir, interponer acciones de tutela, sustituir, reasumir sustituciones, recibir, conciliar, desistir y en general interponer todos los recursos de Ley y para cargo encomendado en defensa de mis legítimos derechos e intereses y los demás derechos consagrados en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y su homólogo el artículo 77 del Código General del Proceso.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente poder, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

Cordialmente,


J.C. CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA
C.C. No. 75.065.246 de Manizales Caldas

Acepto _____


HAROLD ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA
C.C. No. 94.284.667 de Sevilla - Valle
T.P. No. 255.385 del Consejo Superior de la J.

Edificio Guacaca

Calle 22 Número 23 – 33 Oficina 002 – Manizales Caldas – Teléfono 3212434901 – harold.londono@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

3796

En la ciudad de Túquerres, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Túquerres, compareció: CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0075065336, presentó el documento dirigido a JUECES DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6ukcz9if3wpc
26/09/2018 - 10:01:40:013



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JULIO ALEXANDER DELGADO ENRIQUEZ
Notario dos (2) del Círculo de Túquerres

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6ukcz9if3wpc*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S- 2018-

DITAH-ASJUR 1.5

Bogotá, D. C. 11 OCT 2018

Señora Secretaria

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juzgado Tercero Civil del Circuito

Carrera 23 No. 21- 48, Piso 10, Oficina 1003

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"

Manizales – Caldas: -

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No. 2018-00222
OFICIO No. 3106 DEL 04-10-2018
ACCIONANTE: CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA
ACCIONADA: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL –
GRUPO NOVEDADES DE NÓMINA.
VINCULADOS: DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA
NACIONAL - JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, OFICINA DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, PREAGRICAFE.

Mayor General **ÁLVARO PICO MALAVER**, Director de Talento Humano de la Policía Nacional (Encargado), de manera comedida me dirijo al Despacho Judicial, con el fin de dar contestación al escrito de tutela del asunto, el cual fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, a través del oficio del referenciado, recibido en esta dependencia vía correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2018 a las 02.43 p.m., en la siguiente forma:

HECHOS Y PRETENSIONES INVOCADOS POR EL ACCIONANTE DE TUTELA

Manifiesta a través de apoderado; que es miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Teniente Coronel, y que el día 28 de junio de 2018, elevó petición a través de apoderado ante la Dirección General de la Policía Nacional, solicitando información respecto a los descuentos que se le vienen realizando, desde el mes de

agosto del año 2013 hasta la fecha, sin que se conozca la autoridad que los ha ordenado.

Relata que el día 16 de julio de 2018, el señor Teniente ÓMAR MEDINA FRANCO, Jefe Grupo de Novedades de Nómina, dio respuesta de fondo a su petición, mediante oficio No. S-2018-038381/ANOPA-GRUNO-1.10, manifestándole del embargo ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales – Caldas, mediante oficio No. 1665 del 24 de octubre de 2008, dentro del proceso ejecutivo No. 08-0581, donde figura como parte demandante PREAGRICAFE, medida que se aplicó desde el mes de agosto de 2013, dejando los dineros a disposición del juzgado, adjuntando los respectivos soportes.

Expone que el día 25 de julio de 2018, se presentó solicitud de cancelación de embargo, por terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y levantamiento de la medida cautelar, ante la Dirección General de la Policía Nacional – Jefe Grupo de Novedades de Nómina; a la que anexó los soportes necesarios para la aplicación de la orden judicial, en el sentido de cancelar el embargo ordenado a través del oficio No. 1665 del 24 de octubre de 2008, y teniendo en cuenta, que se declaró legalmente la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Indica que el 10 de agosto de 2018, presentó ante la Dirección General de la Policía Nacional – Jefe Grupo Novedades de Nómina, recurso de insistencia en contra de la respuesta brindada a la petición del 25 de junio del mismo año, teniendo en cuenta que se continuaban realizando los mismos descuentos a su nómina, afectándose su mínimo vital, al que se anexó desprendible del mes de agosto en el que se advierte que aún continuaba el descuento por el valor de \$1.183.007.

Afirma que el día 14 de agosto de 2018, la Dirección General de la Policía Nacional, contestó la petición presentada, a través del oficio No. S-2018-043369/ANOPA-GRUNO-1.10, en donde se informó que se procedió a desembargar la medida cautelar, dentro del Sistema de Información de Liquidación Salarial, en atención al oficio No. OECMO15-802 suscrito por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales – Caldas, actuación que se vería reflejada en el mes de septiembre del presente año, teniendo en cuenta que la nómina del mes de agosto ya se encontraba procesada desde el día 24 de julio del año 2018.

Narra que para la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la Dirección General de la Policía Nacional, ha hecho caso omiso del desembargo y cancelación de la medida cautelar, ordenada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, viéndose afectada su nómina de forma arbitraria por valor de \$1.181.327, y de acuerdo al desprendible del mes de octubre, se avecina un descuento por valor de \$1.194.672.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales que se le están vulnerando en la actualidad al "señor Subintendente DENIS MAURICIO OSORIO DUQUE", al debido proceso, al mínimo vital, y a la vida en condiciones dignas, entre otros, y en consecuencia solicita se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional – Jefe Grupo Novedades de Nómina, dar cumplimiento al contenido de la sentencia, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, y expida de forma irrestricta el acto administrativo, a través del cual se ordene cesar de manera definitiva el descuento por nómina, de la medida cautelar de acuerdo al oficio No. OECMO15-802 del 20 de febrero del año 2015, proferido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales – Caldas.

**CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES INVOCADOS
POR EL ACCIONANTE DE TUTELA**

En lo que concierne a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, es de indicar que mediante oficio No. S-2018-053601/ANOPA-GRUNO-1.10 de fecha 08 de octubre de 2018, el Jefe Grupo Novedades de Nómina de la Policía Nacional, con relación al accionante de tutela, informó a esta dependencia, lo siguiente:

... Asunto: Antecedentes Acción de Tutela Nro. 2018-00222 del 04/10/2018

RADICADO No. 2018-00222

ACCIONANTE: CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA

ACCIONADO: Dirección de Talento Humano Policía Nacional Juzgado Octavo Civil Municipal, Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución, oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales PREAGRICAFE

En atención a la Acción de Tutela de la referencia, respetuosamente me permito presentar a mi General los antecedentes documentales que reposan en esta jefatura, e informar las actuaciones realizadas frente al mismo, para que sirvan de sustento en el proyecto de respuesta al despacho judicial que presenten en oportunidad, por el Grupo de Asuntos Jurídicos de esta Dirección, así:

1. Visualizado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, y el archivo físico de la dependencia, se constató que según lo dispuesto por el **Juzgado Octavo Civil Municipal – Manizales**, dentro del proceso Nro. **08-0581**, comunicado mediante oficio Nro. **1665** del **24/10/2008** (**anexo copia**), inicialmente se ordenó el descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado, mediana cautelar que quedó registrada en el sistema policial como remanente (en espera por capacidad salarial), actuación que fue informada al juzgado mediante oficio Nro. **043866-ADSAL-GRUNO** del **11/03/2009** (**anexo copia**).
2. Posteriormente, a partir de la nómina del mes de agosto del año 2013, se activa la medida cautelar por tener capacidad embargable, a su vez fue allegado a esta dependencia el oficio Nro. **1685** del **28/11/2013**, emitido por el **Juzgado Octavo Civil Municipal – Manizales**, radicado en la ventanilla única de la Dirección General de la Policía Nacional con el Nro. **E-2013-161786-DIPON** (**anexo copia**), en el cual ordenó, el cambio de cuenta judicial pasando de la cuenta de depósitos judiciales del **Juzgado Octavo Civil Municipal** a la cuenta de depósitos judiciales del **Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal**, Nro. **170012041701**, actuación que fue informada al juzgado mediante oficio Nro. **S-2014-078488-ADSAL-GRUNO** del **10/03/2014** (**anexo copia**).
3. Consecutivamente, y en atención al Oficio Nro. **15-802** del **20/02/2015**, proferido por la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales – Caldas**, allegado a esta dependencia en anexo a Derecho de Petición radicado en la ventanilla única de la Dirección General de la Policía Nacional con el Nro. **E-2018-070176-DIPON**, del **26/07/2018** (**anexo copia**), elevado por el señor **Harold Andrés Londoño García**, en calidad de apoderado de la parte demandada señor **Carlos Mario Ospina Montoya**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **75.065.336**, dentro del cual solicitó entre otras, la cancelación del embargo decretado mediante el oficio **1665** del **24** de octubre de **2008**, por lo anterior esta dependencia procede a realizar el

desembargo de la medida cautelar en atención a lo ordenado por la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales**, desembargo aplicado para la nómina del mes de septiembre del año 2018, actuación que fue informada al peticionario mediante radicado Nro. S-2018-043369-DITAH del 14/08/2018 (anexo copia), e informada al despacho judicial mediante oficio Nro. S-2018-043365-ANOPA-GRUNO del 14/08/2019 (anexo copia).

Igualmente, me permito indicar a mi General, que una vez fue realizado el desembargo de la medida cautelar de la referencia, automáticamente el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del personal en servicio activo de la Policía Nacional, activo la siguiente medida cautelar que se encontraba como remanente, la cual, fue ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, mediante oficio Nro. 168 del 12/03/2009, dentro del proceso ejecutivo Nro. 2009046, sobre el 20% del excedente del Salario Mínimo Legal Vigente (SLMV), devengado por el demandado señor Ospina Montoya.

De igual manera, me permito informar a mi General que el funcionario **Carlos Mario Ospina Montoya**, le figuran a la fecha las siguientes órdenes de embargo las cuales se encuentran registradas en el sistema como remanentes (en espera a que tenga capacidad salarial embargable), así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%), conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL VILLANUEVA CASANARE, comunicado mediante oficio Nro. 209 del 01/04/2009, a favor de JENNY ESPERANZA GALINDO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%), conforme a lo ordenado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS dentro del Proceso Nro. 200900350, comunicado mediante oficio Nro. 1326 del 30/07/2009, a favor de HUGO POSADA OSORIO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%), conforme a lo ordenado por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C. dentro del Proceso Nro. 20091216, comunicado mediante oficio Nro. 4175 del 30/10/2009, a favor de ALFREDO QUEVEDO SUAREZ.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%), conforme a lo ordenado por el OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, dentro del Proceso Nro. 2010068100, comunicado mediante oficio Nro. 2225 del 07/12/2010, a favor de ANA LUCIA OCAMPO BETANCUR.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%), conforme a lo ordenado por el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C, dentro del Proceso Nro. 20120098, comunicado mediante oficio Nro. 0823 del 29/02/2012, a favor de YAMILE SUA MENDIVELSO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%), conforme a lo ordenado por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C, dentro del Proceso Nro. 20111627, comunicado mediante oficio Nro. 1306 del 30/04/2012, a favor de CARLOS EMEL QUINTERO ASCANIO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%), conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL APARTADO, dentro del Proceso Nro. 20140044500, comunicado mediante oficio Nro. 973 del 26/08/2014, a favor de ANA CECILIA VELASQUEZ.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%), conforme a lo ordenado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS, dentro del Proceso Nro. 20130041700, comunicado mediante oficio Nro. 719 del 27/08/2014, a favor de JOSE RUBER LOPEZ VALENCIA.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%), conforme a lo ordenado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS, dentro del Proceso Nro. 20140038800, comunicado mediante oficio Nro. 01137 del 03/09/2014, a favor de EVARISTA ZABALA PEREZ.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%), conforme a lo ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL GIRARDOT, dentro del Proceso Nro. 20170014000, comunicado mediante oficio Nro. 0949/17 del 18/04/2017, a favor de NELSON OMAR AMAYA HURTADO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%), conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL GIRARDOT, dentro del Proceso Nro. 20180028900, comunicado mediante oficio Nro. 1036 del 27/06/2018, a favor de WILLIAM MEDINA BALAGUERA.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%), conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA UNIÓN NARIÑO, dentro del Proceso Nro. 20180016600, comunicado mediante oficio Nro. 01202 del 12/07/2018, a favor de CARLOS CERON MURIEL.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%), conforme a lo ordenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA, dentro del Proceso Nro. 20180016800, comunicado mediante oficio Nro. 1421 del 31/08/2018, a favor de DAYANA ELIZABETH NARVAES LOPEZ.

Por lo anterior, me permito aclarar que las medidas citadas y que se encuentran en espera de capacidad salarial embargable del demandado, se darán cumplimiento una a una en el orden en que fueron registradas, es decir, a pesar de que se levante la medida sobre la cual se está efectuando el descuento actualmente, de manera automática ingresará el descuento de la que sigue en orden de antigüedad, y prelación de crédito o disposición judicial en contrario, por tanto, al funcionario se le continuaran efectuando los descuentos hasta el pago o levantamiento de los mismos.

Finalmente, me permito informar a mi General que el Área de Nómina de Personal Activo actuó de conformidad con lo establecido en la Ley, y en cumplimiento estricto a las órdenes judiciales dispuestas en el presente caso". (Negritas y subrayas fuera de texto).

Como se puede observar, los descuentos reflejados en el salario del señor Teniente Coronel CARLOS MARIÓ OSPINA MONTOYA, obedecen única y exclusivamente, a lo ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales – Caldas, lo que permite concluir que la Policía Nacional, le ha dado aplicación estricta a las órdenes judiciales emanadas dentro del proceso ejecutivo en mención.

Adicionalmente, es de indicar que según los antecedentes que reposan en el Área Nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se pudo constatar que mediante derecho de petición del 28 de junio de 2018, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional, el 29 del mismo mes y

año bajo el No. 061211, el accionante solicitó a través de apoderado judicial, los antecedentes administrativos que dieron origen al descuento por valor de \$1.139.926,10, precisando de forma clara la autoridad que lo ordenó, de que ciudad y dentro de que proceso.

A la anterior solicitud, se dio respuesta a través del oficio No. S-2018-038381/ANOPA-GRUNO-1.10 del 16 de julio de 2018, firmado por el Jefe Grupo Novedades de Nómina de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

... Asunto: Respuesta Derecho de Petición con radicado Nro. E-2018-061211-DIPON de 29/05/2018

En atención al Derecho de Petición del asunto, allegado a esta Dependencia el 03 de junio de 2018, mediante el cual en calidad de apoderado de (la) señor (a) CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75065336, en atención al Petitorio del asunto, en el cual dentro de sus pretensiones solicita puntualmente, antecedentes e información exacta y precisa sobre la medida cautelar de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que se viene aplicando a lo devengando por su prohijado, por lo anterior me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Con relación a la Primera pretensión de su petitorio, me permito informar que por parte de la Policía Nacional se brindará respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1437 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

*Respecto a la Segunda de sus pretensiones me permito enviar anexo a la presente respuesta, copia de los oficios con los cuales se dio origen y modificación a la medida cautelar de su interés, la cual fue ordenada por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales – Caldas**, mediante oficio Nro. 1665 del 24 de octubre de 2008 (Anexo Copia), dentro del proceso ejecutivo Nro. **08-0581**, a nombre de la parte demandante PREAGRICAFE, medida a la cual se le dio aplicabilidad para la nómina del mes de Agosto del año 2013, dejando a disposición los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Mismo Juzgado.*

*Posteriormente y en atención al oficio Nro. 1685 del 28 de noviembre del año 2013 (Anexo Copia), emitido por el mismo Despacho Judicial en mención, a partir de la nómina del mes de Febrero del año 2014, se modificó el destino del depósito de los dineros a la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 170012041701 del Banco Agrario de Colombia a Ordenes del **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales – Caldas**, seguidamente para la nómina del mes de Noviembre del año 2014 se genera error en la cuenta de depósitos, por lo cual a partir de esa fecha son dejados a disposición de la Oficina De Ejecución Civil Municipal de Manizales – Caldas.*

Con relación a la Tercera y Cuarta de sus pretensiones, me permito enviarle la relación de los descuentos realizados a la fecha, donde de manera detallada se evidencia el proceso nominal donde se han efectuado los descuentos, las fechas, las autoridades a las que fueron enviados y puestos a disposición los dineros descontados, el valor de cada descuento y el nombre del beneficiario de las mismas cuotas, así mismo me permito informarle que la medida cautelar de su interés se encuentra registrada a modalidad ilimitada, por lo cual será la entidad judicial encargada de la misma quien ordene el modificaciones, regulaciones y/o levantamiento de la misma, en lo referente a los desprendibles de pago me permito informarle que su prohijado podrá descargarlas ingresando con su usuario al Portal de Servicios Internos de la Policía Nacional (PSI).

En cuanto al numeral quinto de las pretensiones le informo, que contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante los señores Jefe Grupo de Novedades de Nomina y Jefe Área de Nomina de Personal Activo, respectivamente, en la diligencia de notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

El mencionado oficio es de conocimiento del accionante de tutela, toda vez que del mismo hace mención en su escrito.

Igualmente mediante derecho de petición del 25 de julio de 2018, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional, el 26 del mismo mes y año bajo el No. 070176, el accionante solicitó a través de apoderado judicial, la cancelación del embargo levantado de forma irrestricta, y las medidas cautelares decretadas, mediante el oficio No. 1665 del 24 de octubre de 2008, en cumplimiento al auto interlocutorio No. 435 del 06 de febrero de 2015, por haberse declarado legalmente la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y que se de cumplimiento al oficio No. OECMO15 802 del 20 de febrero de 2015, en el cual se ordenó la cancelación del embargo, comunicada en el oficio No. 1665 del 24 de octubre de 2008, entre otros aspectos.

A la anterior solicitud, se dio respuesta a través del oficio No. S-2018-043369 ANOPA-GRUNO-1.10 del 14 de agosto de 2018, firmado por el Jefe Grupo Novedades de Nómina de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

... Asunto: respuesta Derecho de Petición - Radicado No. E-2018-070176-DIPON

Referencia: Ejecutivo

Radicado No.: 2008-00581-00

Demandante: PREAGRICAFE

Demandado: CARLOS AMRIO OSPINA MONTOYA C.C 75.065.336

En atención al Derecho de Petición del asunto, por medio del cual solicitó:

PRIMERO: Que se ORDENE la CANCELACIÓN DE EMBARGO levantado de forma irrestricta las medidas cautelares decretadas mediante el oficio 1665 del 24 de octubre de 2008 en cumplimiento del Auto Interlocutorio número 435 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015) por haberse declarado legalmente la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Que se dé cumplimiento al contenido del Oficio número OECMO15 – 802 de fecha 20 de febrero del año 2015, mediante el cual se ordena la CANCELACION DEL EMBARGO, en donde se decretó el levantamiento de la medida de embargo comunicada mediante el oficio número 1665 del 24 de octubre del 2008.

TERCERO: Que se haga llegar copia de las actuaciones realizadas en virtud de la orden proferida por el Juzgado en mención obedeciendo parámetros de orden constitucional en virtud de la afectación del mínimo vital del señor Teniente Coronel Ospina Montoya Carlos Mario.

CUARTO: Que de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 87 numeral cuarto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mi poderdante renuncia expresamente de los recursos de Reposición y Apelación del artículo 74 de la norma ibidem frente al Oficio número S – 2018 / 038381 – ANOPA – GRUNO – 1.10 de fecha 16 de julio del año 2018 y suscrito por el señor Teniente **OMAR MEDINA FRANCO** Jefe Grupo Novedades de Nómina."

Al respecto me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Con relación a la PRIMERA y SEGUNDA pretensión, me permito informar que una vez allegada su solicitud a la Ventanilla Única de la Dirección General de la Policía Nacional, radicada mediante No E-2018-070176-DIPON, del 26 de Julio del año 2018, se procedió a desembargar la medida cautelar de su interés en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, atendiendo el oficio No OECMO15 – 802, suscrita por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales – Caldas, lo anterior se verá reflejado para la nómina del mes de septiembre del año 2018, toda vez que la nómina del mes de agosto ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) desde el día 24 de julio del año 2018 conforme a la directiva 004DIPON – DITAH del 02/05/2014.

Respecto a su TERCERA pretensión, se ofició a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales – Caldas, ubicada en la Carrera. 23 #21-48, Palacio de Justicia, Oficina 111, mediante comunicado oficial No. S-2018-043365-DITAH del 14 AGO. 2018, con el fin de informar del levantamiento de embargo en contra del demandado.

Finalmente, me permito aclarar que el Área de Nómina del Personal Activo de la Policía Nacional, cumple a cabalidad los deberes legales y constitucionales, bajo los cuales enmarca cada uno de sus procesos y procedimientos, en materia de descuentos a través de la nómina del personal activo, se ciñe al

cumplimiento de órdenes judiciales, emitidas por autoridad judicial competente".

El mencionado oficio es de conocimiento del accionante de tutela, toda vez que del mismo hace mención en su escrito.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – Grupo Novedades de Nómina, no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor Teniente Coronel CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA, solicito muy respetuosamente al despacho judicial, se declare improcedente la presente acción de tutela y se denieguen las súplicas de la demanda.

Atentamente,



Mayor General **ÁLVARO PICO MALAVER**
Director de Talento Humano (Encargado)

ANEXO: Oficio No. S-2018-053601/ANOPA-GRUNO-1.10 del 08-10-2018
Oficio No. 1665 del 24-10-2008
Oficio No. 043866/ADSAL-GRUNO del 11-03-2009
Oficio No. 1685 del 28-11-2013
Oficio No. S-2017-078488/ADSAL-GRUNO-37 del 10-03-2014
Oficio No. OECMO15-802 del 20-02-2015
Derecho de Petición del 28-06-2018 Radicado No. E-2018-061211-DIPON
Desprendibles de pago
Oficio No. S-2018-038381/ANOPA-GRUNO-1.10 del 16-07-2018
Oficio No. 1665 del 24-10-2008
Relación embargos por empleado
Derecho de Petición del 25-07-2018 Radicado No. E-2018-070176-DIPON
Oficio No. S-2018-043369/ANOPA-GRUNO-1.10 del 14-08-2018
Oficio No. S-2018-043365/ANOPA-GRUNO-1.10 del 14-08-2018

Elaborado por: ASE09, Diana Marcela Rincón Atarón - ASJUR - DITAH
Revisado por: ASD33, Doris N. Atuesta Díaz- JEFE ASJUR – DITAH
Fecha de elaboración: 10-10-2018
Archivo: Tutelas 2018

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Piso 2º Bogotá D.C.
Teléfonos 615 9000 Ext. 9104
ditah.tutelas@policia.gov.co
www.policia.gov.co

